



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Póngase en conocimiento de la parte interesada, lo informado por la Secuestre, en relación a la entrega material del inmueble al señor JORGE ELIECER BARRERA ARIAS, visto a folio 335.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b13eb1814a4ed84c36ec1df9df7c3ddd321c64b73a4b8f4f345f1a16f79942b**

Documento generado en 20/04/2023 10:33:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En el presente proceso de sucesión intestada del causante FREDY MURCIA RODRIGUEZ, la apoderada del HEREDERO reconocido señor FREDY ALEXANDER MURCIA CRUZ, mediante escrito allegado vía correo electrónico, manifiesta al despacho que desiste de la demanda, sus pretensiones y las medidas cautelares del proceso conforme lo dispone el artículo 314 y 316 del Código General del Proceso.

La anterior solicitud deviene improcedente, por las siguientes razones:

1.- El desistimiento no procede para los procesos liquidatarios como es el de sucesión, al punto que, incluso, no le es aplicable el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, improcedencia marcada por consolidada jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que, al respecto, ha dicho:

“(...) Por lo tanto, contrario a la interpretación que en el sub-judice se le dio a la ley, aun en el caso de no allegarse el “paz y salvo” aludido, el asunto litigioso no debió darse por finalizado, sino que, como máximo, podía paralizarse hasta tanto se llegare al aludido acuerdo de pago o a este último efectivamente, ya que aquel proceder contrarió, aparte de lo indicado en el artículo 2° del C.P. Civil, que impone a los jueces de impulsar oficiosamente el proceso y evitar su detención, entonces, una abierta y ostensible denegación de justicia, en tanto que la inteligencia que se ha de dar a la aplicación de la figura del “desistimiento tácito”, como mecanismo de terminación de juicios que es, mal puede encuadrarse en la que entendió como procedente el funcionario acusado.

Por contrario, aquella no ha de aplicarse a asuntos de naturaleza liquidatorio, como quiera que por esa vía se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les puede corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad”¹

2.- Pueden existir potenciales interesados, ya que vinculados al proceso a través del llamamiento general de que trata el artículo 490 del Código General del Proceso., quienes tienen derecho a comparecer al proceso desde que se declaró abierto, hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes (artículo 491 numeral 3° del C.G.P). es decir, no cuenta con la facultad para desistir del trámite del proceso, al no ser el único interesado con la relación jurídica surgida a partir de la apertura del sucesorio.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. 5 de agosto de 2013. Exp.2013-000241-01. M.P. MARAGRITA CABELLO BLANCO; reiterada en Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. 23 de febrero de 2015. Exp.2014-00345-01 M.P. MARAGRITA CABELLO BLANCO.



En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la naturaleza del presente trámite, como quiera, que se trata de una masa sucesoral que se pretende dividir partir y adjudicar, atendiendo la jurisprudencia en cita, se puede colegir que a este asunto no le es dable aplicar el desistimiento de la demanda, así sea a solicitud de parte, máxime cuando ya se les comunicó su apertura a la Dirección Nacional de Impuestos Nacionales. Aunado a que no se ha llevado a cabo la sucesión por notaria. Lo que eventualmente conllevaría a terminar el proceso por sustracción de materia, de acreditarse la liquidación de la herencia, tal como lo refiere el Decreto 902 de 1988, por lo tanto, la solicitud será negada.

En razón de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO NEGAR la solicitud de desistimiento del proceso, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f54b8fb382f301f5fef9076ef390f9b23490f931f423db656a91d8c8603a47**

Documento generado en 20/04/2023 10:25:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el término de Traslado de la Liquidación del Crédito, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, vista a folios 68 al 70, sin que la misma hubiese sido objetada, sería del caso aprobarla; pero advierte el despacho que la parte demandante al presentar la actualización de la liquidación del crédito, efectuó de manera errada ésta, por lo que el despacho, ordena adecuarla.

Lo anterior, por cuanto:

1.- Se han ordenado pagos por parte del despacho (Depósito No. 10938 por valor de \$336.000, Depósito No. 10966 por valor de \$389.760 y Depósito No. 11005 por valor de \$389.760), que no han sido cobrados por la parte demandante y que no fueron tenidos en cuenta como abonos en la actualización de la liquidación presentada.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446, numeral 4° del Código General del Proceso, el despacho procede a modificarla de la siguiente manera:

MARZO 2020 A DICIEMBRE 2020	CUOTA	% MENSUAL	(CUOTA * %)	No. DE MESES	(CUOTA * %) * No. MES	CUOTA + INTERÉS
MARZO	200.000.00	0.5	1000	36	36.000.00	236.000.00
ABRIL	200.000.00	0.5	1000	35	35.000.00	235.000.00
MAYO	200.000.00	0.5	1000	34	34.000.00	234.000.00
JUNIO	200.000.00	0.5	1000	33	33.000.00	233.000.00
EXTRA JUNIO	180.000.00	0.5	900	33	29.700.00	209.700.00
JULIO	200.000.00	0.5	1000	32	32.000.00	232.000.00
AGOSTO	200.000.00	0.5	1000	31	31.000.00	231.000.00
SEPTIEMBRE	200.000.00	0.5	1000	30	30.000.00	230.000.00
OCTUBRE	200.000.00	0.5	1000	29	29.000.00	229.000.00
NOVIEMBRE	200.000.00	0.5	1000	28	28.000.00	228.000.00
DICIEMBRE	200.000.00	0.5	1000	27	27.000.00	227.000.00
EXTRA DICIEMBRE	180.000.00	0.5	900	27	24.300.00	204.300.00
TOTAL MESES DE MARZO A DICIEMBRE DEL AÑO 2020						2.729.000.00

ENERO 2021 A DICIEMBRE 2021	CUOTA	% MENSUAL	(CUOTA * %)	No. DE MESES	(CUOTA * %) * No. MES	CUOTA + INTERÉS
ENERO	207.000.00	0.5	1035	26	26.910.00	233.910.00
FEBRERO	207.000.00	0.5	1035	25	25.875.00	232.875.00
MARZO	207.000.00	0.5	1035	24	24.840.00	231.840.00
ABRIL	207.000.00	0.5	1035	23	23.805.00	230.805.00
MAYO	207.000.00	0.5	1035	22	22.770.00	229.770.00
JUNIO	207.000.00	0.5	1035	21	21.735.00	228.735.00
EXTRA JUNIO	186.300.00	0.5	931.5	21	19.561.50	205.861.50
JULIO	207.000.00	0.5	1035	20	20.700.00	227.700.00
AGOSTO	207.000.00	0.5	1035	19	19.665.00	226.665.00
SEPTIEMBRE	207.000.00	0.5	1035	18	18.630.00	225.630.00
OCTUBRE	207.000.00	0.5	1035	17	17.595.00	224.595.00
NOVIEMBRE	207.000.00	0.5	1035	16	16.560.00	223.560.00
DICIEMBRE	207.000.00	0.5	1035	15	15.525.00	222.525.00
EXTRA DICIEMBRE	186.300.00	0.5	931.5	15	13.972.50	200.272.50
TOTAL MESES DE ENERO A DICIEMBRE DEL AÑO 2021						3.144.744.00



ENERO 2022 A DICIEMBRE 2022	CUOTA	% MENSUAL	(CUOTA * %)	No. DE MESES	(CUOTA * %) * No. MES	CUOTA + INTERÉS
ENERO	227.845.00	0.5	1139.225	14	15.949.15	243.794.15
FEBRERO	227.845.00	0.5	1139.225	13	14.809.93	242.654.93
MARZO	227.845.00	0.5	1139.225	12	13.670.70	241.515.70
ABRIL	227.845.00	0.5	1139.225	11	12.531.48	240.376.48
MAYO	227.845.00	0.5	1139.225	10	11.392.25	239.237.25
JUNIO	227.845.00	0.5	1139.225	9	10.253.03	238.098.03
EXTRA JUNIO	205.060.00	0.5	1025.3	9	9.227.70	214.287.70
JULIO	227.845.00	0.5	1139.225	8	9.113.80	236.958.80
AGOSTO	227.845.00	0.5	1139.225	7	7.974.58	235.819.58
SEPTIEMBRE	227.845.00	0.5	1139.225	6	6.835.35	234.680.35
OCTUBRE	227.845.00	0.5	1139.225	5	5.696.13	233.541.13
NOVIEMBRE	227.845.00	0.5	1139.225	4	4.556.90	232.401.90
DICIEMBRE	227.845.00	0.5	1139.225	3	3.417.68	231.262.68
EXTRA DICIEMBRE	205.060.00	0.5	1025.3	3	3.075.90	208.135.90
TOTAL MESES DE ENERO A DICIEMBRE DEL AÑO 2022						3.272.764.55

ENERO 2023 A MARZO 2023	CUOTA	% MENSUAL	(CUOTA * %)	No. DE MESES	(CUOTA * %) * No. MES	CUOTA + INTERÉS
ENERO	264.300.00	0.5	1321.5	2	2.643.00	266.943.00
FEBRERO	264.300.00	0.5	1321.5	1	1.321.50	265.621.50
MARZO	264.300.00	0.5	1321.5	0	0.00	264.300.00
TOTAL MESES DE ENERO A MARZO DEL AÑO 2023						796.864.50

La liquidación anterior, da un valor de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES (\$9.943.373).**

A esta deuda se le han hecho los siguientes Abonos:

ABONOS	
Valor Abono	Deposito No.
336000	10577
336000	10603
336000	10641
336000	10673
336000	10701
336000	10742
336000	10770
336000	10805
336000	10843
336000	10870
336000	10902
336000	10938
389760	10966
389760	11005
\$4.811.520	TOTAL

SUMA DE TOTAL DE ABONOS: CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS(\$4.811.520).

Si al saldo total de la Liquidación de cuotas adeudadas, se le restan los dineros abonados, queda un Saldo por pagar de:

Saldo TOTAL por Pagar: CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$5.131.853).



En consecuencia, el Despacho **MODIFICA** la actualización de la Liquidación del Crédito presentada, correspondiente a las cuotas de alimentos desde marzo de 2020 hasta marzo de 2023, por valor de **CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$5.131.853)**; y **ORDENA** hacer entrega a la parte demandante de los dineros consignados, hasta la concurrencia del crédito aprobado.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7316dfa2390444d595c99b226f5b81dd360e4a592706259673b8fdcec02510d2

Documento generado en 20/04/2023 10:27:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Vencido como se encuentra el término concedido a las partes para solicitar complementación, aclaración, o la práctica de un nuevo dictamen. Es del caso:

Señalar la hora de las **09:00 a.m., del día 30 del mes de mayo de 2023**, para llevar a cabo la audiencia en la cual se dictará sentencia, por darse las condiciones del artículo 386 numeral 4 del Código General del Proceso; la cual se realizará a través de la aplicación **LIFESIZE**.

En aras de poder desarrollar la audiencia en la fecha fijada, se les recuerda a las partes las siguientes recomendaciones:

- a.- Disponer de buena señal de internet.
- b.- Disponer de equipo electrónico.
- c.- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier índole.
- d.- Las personas que van a participar en la audiencia, deberán tener una presentación personal y con decoro, acorde a la ocasión y encontrarse libres del consumo de alcohol o sustancias psicoactivas.
- e.- Durante la realización de la audiencia, solo deben estar presentes las partes y abogados.
- f.- Todas las personas que intervengan en la audiencia, en el momento de su presentación ante el señor juez, deberán exhibir su documento de identidad en físico ante la cámara.
- g.- Se solicita a las partes y sus apoderados, actualizar sus correos electrónicos, remitiéndolos al correo electrónico del despacho.
- j.- Las personas que vayan a participar en la audiencia, deberán descargar con suficiente anticipación a la fecha establecida para la audiencia, la aplicación **LIFESIZE** en sus equipos electrónicos.

INSTRUCCIONES PARA EL DÍA DE LA AUDIENCIA.

a.- A los correos electrónicos de quienes van a intervenir en la audiencia les llegará el día anterior un mensaje electrónico, en donde verán reflejada la invitación a la audiencia y a la cual, deberán **CONFIRMAR**.

b.- El día de la audiencia, con quince (15) minutos de anterioridad a la hora fijada, las partes y sus apoderados deben



seleccionar el enlace enviado y **ESPERAR** a que el juzgado establezca la comunicación y permita el ingreso.

Ante la eventualidad de no conectarse con los elementos necesarios para participar en la audiencia por el medio designado por este despacho judicial, es carga de las partes y sus apoderados, informar al juzgado previamente, qué mecanismo tecnológico tiene a su alcance, para lograr su participación e intervención.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344b7638aa10871b05cf84221f6f490a0ccfbe00654d36199d04705f709a9b10**

Documento generado en 20/04/2023 10:35:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Mediante correo electrónico de fecha 11 de abril del presente año visto a folio 30, el apoderado de la parte demandante allega publicación de Edicto en el diario LA REPUBLICA, de fecha 01-02 ABR 2023.

Revisada la publicación allegada, observa el Despacho que la misma no cumple lo ordenado en auto de fecha 15 de febrero de 2022, en el sentido de que el Edicto debe ser publicado en uno de los dos diarios citados (El Espectador o El Tiempo), aunado a que no allega la publicación en radiodifusora local, lo anterior por cuanto por remisión del artículo 584 respecto a la publicación, el juez deberá dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 2° del artículo 583 en el siguiente sentido: *“(...) ordenará hacer una publicación un (1) día domingo en uno de los periódicos de mayor circulación en la capital de la república y en un periódico de amplia circulación del último domicilio conocido del ausente y en una radiodifusora con sintonía en ese lugar (...)”*.

En consecuencia, no se acepta la publicación

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96cba9fb8dd4281c2a4d9e042cb5d55532decc9909204d838f0d7c5f44d9f8e7

Documento generado en 20/04/2023 10:40:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso, a través de la figura jurídica del Desistimiento Tácito, este despacho mediante auto de fecha 21 de febrero de 2023, requirió a la parte demandante para que dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, realizara las diligencias tendientes para la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 17 de febrero de 2022 al señor Mario Alejandro Acosta Montaña.

Teniendo en cuenta que el auto que requiere el cumplimiento del acto, esto es, realizar la notificación del auto admisorio a la parte demandada fue notificado por Estado el día 22 de febrero de 2023 y a la fecha, la parte actora no ha dado cumplimiento a la carga procesal dentro del término legal de treinta (30) días, es del caso dar aplicación al inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 en comento, que dispone que *“vencido el término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto López – Meta:

RESUELVE:

- 1.- Declarar Terminado el proceso, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO.

Juez.

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0c038dfc19983750cfe933cbd878de06daca5f09e7509b83bdae16c957c1ff**

Documento generado en 20/04/2023 10:18:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso, a través de la figura jurídica del DESISTIMIENTO TÁCITO, este despacho mediante auto de fecha 21 de febrero de 2023, requirió a la parte demandante para que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, realizara las diligencias tendientes para la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 2 de marzo de 2022 al señor JOSÉ RAFAEL BRITO MIJARES-

Teniendo en cuenta que el auto que requiere el cumplimiento del acto, esto es, realizar la notificación del auto admisorio a la parte demandada fue notificado por Estado el día 22 de febrero de 2023 y a la fecha, la parte actora no ha dado cumplimiento a la carga procesal dentro del término legal de treinta (30) días, es del caso dar aplicación al inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 en comento, que dispone que *“vencido el término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto López – Meta:

RESUELVE:

- 1.- Declarar Terminado el proceso, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO.

Juez.

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c763bded346286f1a59238feccbd5b1f99efb475cf4a09e0e5f6f480d761b**

Documento generado en 20/04/2023 10:42:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En atención al escrito de fecha 11 de abril de 2023, cabe precisarle a la peticionaria, que siendo este un asunto judicial, en el cual se actúa por medio de apoderado judicial, será a través de éste que deberá elevar sus solicitudes atendiendo el derecho de postulación.

No obstante lo anterior, considera el despacho que se debe poner en conocimiento de la parte contraria lo solicitado en razón del artículo 597 del Código General del Proceso que refiere los casos taxativos en los cuales procede el levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7adf794307785999f58a76caeb486215a2783371c2ec1d3a5f0e14655ede75e4**

Documento generado en 20/04/2023 10:38:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso, a través de la figura jurídica del DESISTIMIENTO TÁCITO, este despacho mediante auto de fecha 21 de febrero de 2023, requirió a la parte demandante para que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, realizara las diligencias tendientes para la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 26 de abril de 2022 al señor JORGE ANDRES GUARIN HERNANDEZ.

Teniendo en cuenta que el auto que requiere el cumplimiento del acto, esto es, realizar la notificación del auto admisorio a la parte demandada fue notificado por Estado el día 22 de febrero de 2023 y a la fecha, la parte actora no ha dado cumplimiento a la carga procesal dentro del término legal de treinta (30) días, es del caso dar aplicación al inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 en comento, que dispone que *“vencido el término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto López – Meta:

RESUELVE:

- 1.- Declarar Terminado el proceso, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO.

Juez.

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee4f568355f0c1fb83ed21f8d388a556b6af3d9ea7bd246d074585a0b5a006b1**

Documento generado en 20/04/2023 10:44:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso, a través de la figura jurídica del Desistimiento Tácito, este despacho mediante auto de fecha 21 de febrero de 2023, requirió a la parte demandante para que dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, realizara las diligencias tendientes para la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 26 de abril de 2022 al señor Jeison Andrés Villalobos Vanegas.

Teniendo en cuenta que el auto que requiere el cumplimiento del acto, esto es, realizar la notificación del auto admisorio a la parte demandada fue notificado por Estado el día 22 de febrero de 2023 y a la fecha, la parte actora no ha dado cumplimiento a la carga procesal dentro del término legal de treinta (30) días, es del caso dar aplicación al inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 en comento, que dispone que *“vencido el término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto López – Meta:

RESUELVE:

- 1.- Declarar Terminado el proceso, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO.

Juez.

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e5fe5c37121cc37bb8a8a758aa8a3298052350f09067f44a7440c8d97f4147**

Documento generado en 20/04/2023 10:20:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, así como de las excepciones de mérito propuestas, **señálese la hora de las 09:00 a.m., del día 6 de junio del año 2023**, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, y de ser posible evacuar la consagrada en el artículo 373 de la misma codificación, audiencias que se realizarán de manera virtual a través de la aplicación **Lifesize**.

Se advierte a las partes para que comparezcan con sus apoderados, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 372, numeral 4° del Código General del Proceso. A la parte, apoderado o Curador que no concurra a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En aras de poder desarrollar la audiencia en la fecha fijada, se les recuerda a las partes las siguientes **recomendaciones**:

- a.- Disponer de buena señal de internet.
- b.- Disponer de equipo electrónico.
- c.- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier índole.
- d.- Las personas que van a participar en la audiencia, deberán tener una presentación personal y con decoro, acorde a la ocasión y encontrarse libres del consumo de alcohol o sustancias psicoactivas.
- e.- Durante la realización de la audiencia, solo deben estar presentes las partes y abogados.
- f.- En el caso de la presentación de un TESTIGO, la persona que debe rendir su declaración o testimonio se deberá CONECTAR desde un dispositivo electrónico independiente. Y la parte interesada deberá allegar con suficiente antelación al correo electrónico del juzgado, el correo electrónico de los testigos, a efectos de enviarles desde el despacho, el enlace a través del cual, se van a conectar.
- g.- Toda vez que no es posible determinar con antelación el momento exacto en el que se evacuará la prueba testimonial, quienes ostenten la calidad de testigos, deberán estar pendientes al llamado del apoderado judicial, para establecer comunicación en el momento que sean llamados a declarar. De ser imposible la comunicación, se prescindirá de dicho testimonio (artículo 218 del CGP).
- h.- Todas las personas que intervengan en la audiencia, en el momento de su presentación ante el señor juez, deberán exhibir su documento de identidad en físico ante la cámara.
- i.- Se solicita a las partes y sus apoderados, actualizar sus correos electrónicos, así como el de los testigos, remitiéndolos al correo electrónico del despacho.



j.- Las personas que vayan a participar en la audiencia, deberán descargar con suficiente anticipación a la fecha establecida para la audiencia, la herramienta de **Lifesize** en sus equipos electrónicos.

Instrucciones para el día de la audiencia.

a.- A los correos electrónicos de quienes van a intervenir en la audiencia se les enviará un mensaje electrónico, en donde verán reflejada la invitación a la audiencia.

b.- El día de la audiencia, con quince (15) minutos de anterioridad a la hora fijada, las partes y sus apoderados deben unirse al enlace enviado de la aplicación **Lifesize** y **ESPERAR** a que el juzgado establezca la comunicación y permita el ingreso. Quienes han sido designados como testigos esperarán hasta que el despacho les autorice el ingreso a la audiencia virtual.

Ante la eventualidad de no conectarse con los elementos necesarios para participar en la audiencia por el medio designado por este despacho judicial, es carga de las partes y sus apoderados, informar al juzgado previamente, qué mecanismo tecnológico tiene a su alcance, para lograr su participación e intervención.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe913abf3e1c1e4020da6806daa153ebae305acede2aacbce115b1612538c577**

Documento generado en 20/04/2023 10:22:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la parte demandante mediante escrito allegado a folio 54, da alcance a lo ordenado por el despacho en auto de fecha 23 de marzo de 2023.

Entra el despacho a resolver la solicitud de ampliación de medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, por lo cual **Decreta:**

1.- El embargo y retención de los dineros que como persona natural tenga la demandada en cuentas de ahorros-corrientes-depósitos CDTs- en los bancos BBVA, BOGOTA, BANCOLOMBIA, y BANCO AGRARIO, que estén a nombre de la señora MARIELA GARCIA REYES. Oficiese a dichas entidades financieras, para que procedan a poner a disposición de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 505732034001 del Banco Agrario de Colombia S.A., de esta municipalidad, los dineros existentes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

2.- El embargo y retención de los dineros que tenga la empresa TRANSPORTES DE LOS LLANOS SAVAL S.A.S.-TRANSAVAL SAS NIT. Nro. 900795739-1 en cuentas de ahorros-corrientes-depósitos CDTs- en los bancos BBVA, BOGOTA, BANCOLOMBIA, y BANCO AGRARIO, siendo representante legal la señora MARIELA GARCÍA REYES. Oficiese a dichas entidades financieras, para que procedan a poner a disposición de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 505732034001 del Banco Agrario de Colombia S.A., de esta municipalidad, los dineros existentes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

De otra parte, entra el despacho a resolver solicitud de secuestro del vehículo de placas RZH-218, elevada por la parte demandante.

Teniendo en cuenta el registro de embargo sobre el vehículo comunicado mediante oficio No. 7145719 de fecha 24 de marzo de 2023, Secretaría de Movilidad Bogotá, el Despacho **Dispone:**

Decrétese el secuestro del vehículo de placas RZH-218, que aparece registrado en el certificado de libertad y tradición No. CT902324237, correspondiente al vehículo color blanco tipo campero y cuyos demás datos de identificación se encuentran allí consignados, cuya titularidad del derecho de dominio es la demandada MARIELA GARCIA REYES, de la oficina de movilidad



de Bogotá. Designese como secuestre a la señora ELIZABETH VERJAN ALMANZA de la lista de auxiliares de la justicia de esta ciudad.

Para adelantar la anterior diligencia, se comisiona con amplias facultades, al señor Alcalde Municipal de Puerto López Meta, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Código General del proceso, adicionado por el artículo 1° de la ley 2030 de 2020.

Líbrese el despacho comisorio respectivo con los insertos y anexos del caso.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb21cd5166b37a57b491ac9906851a681288ca8bc7a750967f4a471bba761ba1**

Documento generado en 20/04/2023 10:30:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.

Puerto López - Meta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En consideración a que el término concedido en auto de fecha 24 de marzo de 2023, venció sin que la parte actora diese cumplimiento a lo ordenado por el despacho, esto es, no subsanó dentro de los términos establecidos, las deficiencias anotadas dentro del proveído citado, es por lo que se **RECHAZA** la presente demanda, conforme lo plasmado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría y sin necesidad de desglose se ordena la entrega de los anexos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9884efe767c8dc1aa1c34c10d3c167781a29f625e42fab6f47de6db3bae1bd8

Documento generado en 20/04/2023 10:17:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el Art. 90 numeral 1° del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, por cuanto no se cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 numeral 2° de la misma codificación.

No se acredita la legitimidad por activa, es decir para poder actuar como parte (parentesco). No cumple con los artículos 84 numeral 2° y 85 inciso 2° del Código General del Proceso. Lo anterior, en relación con la señora BEATRIZ RODRIGUEZ DE LOZANO, referida en el poder adjunto con la demanda.

La demanda no indica si hay proceso de sucesión en curso. Respecto del señor EDGAR LOZANO RODRIGUEZ, (Artículo 87 C.G.P). La demanda deberá ir dirigida contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, cónyuge.

Teniendo en cuenta el resultado de la prueba de ADN aportado con la demanda, el contradictorio deberá integrarse además con los señores LOZANO RODRIGUEZ ALEXANDER, LOZANO RODRIGUEZ EVARISTO. Para ello deberá aportarse los respectivos registros civiles para acreditar parentesco.

Atendiendo los incisos anteriores, se deberá adecuar el poder por insuficiencia del mismo.

Concédase un término de cinco (5) días para que dicha irregularidad sea subsanada, so pena de rechazo.

De lo pertinente alléguese copia para el traslado respectivo y el archivo del Juzgado.

Téngase al Dr. HENRY RICO MORA, como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3017bd4a069f020e411e8e72e933c9bcd5cb764cd49f7ce299c6434a07737d8c**

Documento generado en 20/04/2023 10:12:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Restablecimiento de Derechos
Solicitante	Comisaría de Familia Puerto López - Meta
N/N/A	David Santiago Mojica Linares
Progenitores	Javier Mojica Romero María Paula Linares Calderón
Radicado	505733184001-2023-00027-00

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
CIRCUITO JUDICIAL DE PUERTO LOPEZ META
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López (Meta), veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 8o de la Ley 1878 de 2018, procede este despacho a resolver sobre la Homologación del fallo de restablecimiento de derechos del niño DAVID SANTIAGO MOJICA LINARES, emitido por la Comisaría de Familia de Puerto López – Meta, mediante la Resolución No. 001 del 28 de febrero de 2023.

Para resolver, lo que en derecho corresponda, se deben atender los siguientes,

ANTECEDENTES:

Ante la Comisaría de Familia se adelantó proceso administrativo de vulneración de derechos del niño DAVID SANTIAGO MOJICA LINARES por queja que presentara el señor JAVIER MOJICA ROMERO, el 1 de septiembre de 2022 ante la Comisaría de Familia del municipio de Puerto López – Meta, por el presunto hecho de violencia intrafamiliar del cual viene siendo víctima su hijo DAVID SANTIAGO de 6 años, por parte del compañero de su progenitora MARIA PAULINA LINARES CALDERON, señor LUIS ALEXANDER MEDINA RINCON, acompañando toda la documentación de los hechos que vienen sucediendo desde hace dos (2) años, dentro de las cuales obra formato de remisión para medidas de protección a comisaria de familia procedente de la fiscalía con fecha 21 de julio de 2022, en donde se solicita la adopción de medidas necesarias para proteger a la víctima, se observa que la fiscalía remitió al menor víctima a medicina legal, recepcionó denuncia penal.

Su génesis tiene lugar, como se dijo, con la queja puesta de presente por el señor JAVIER MOJICA ROMERO ante la Comisaría de Familia de Puerto López – Meta, el 1 de septiembre de 2022, quien activa el proceso administrativo, emitiendo el mismo día, auto previo de apertura al PARD en el que se ordenan valoración del niño y del entorno familiar y otras.

El 2 de septiembre de 2022 se emite auto de apertura al PARD, se decretan pruebas con ubicación del niño DAVID SANTIAGO MOJICA LINARES en medio familiar en la casa de su señor padre JAVIER MOJICA ROMERO.

Se efectúa notificación del auto anterior a las partes MARIA PAULA LINARES CALDERON, JAVIER MOJICA ROMERO y al Ministerio Público.

El 2 de mayo de 2022, se recibe informe pericial de clínica forense del Instituto Nacional de Medicina Legal, quien conceptúa que no se evidencia



Proceso	Restablecimiento de Derechos
Solicitante	Comisaría de Familia Puerto López - Meta
N/N/A	David Santiago Mojica Linares
Progenitores	Javier Mojica Romero María Paula Linares Calderón
Radicado	505733184001-2023-00027-00

signos de violencia física o de gestación activa, sin descartar que hallan ocurrido maniobras sexuales y se recomienda valoración por psicología y trabajo social.

El 2 de septiembre de 2022, se suscribió acta de ubicación en medio familiar del niño DAVID SANTIAGO en el hogar de su padre JAVIER DAVID MOJICA ROMERO, con la respectiva constancia de entrega del infante.

El 5 de septiembre de 2022, se recibe informe pericial por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

El 12 de septiembre de 2022, se emite auto apertura de pruebas, en las que se tienen como tales las acompañadas y que obran en el expediente.

El anterior auto fue notificado por estado del 13 del mismo mes y año.

El 14 de octubre de 2022, se realiza valoración socio familiar.

El 24 de octubre de 2022 se adelantó diligencia de descargos por parte de la señora MARIA PAULINA LINARES CALDERON.

El 16 de noviembre de 2022 se emite auto traslado de pruebas, el cual se notifica por estado del 17 del mes y año que avanza.

El 2 de enero de 2023 se emite auto de trámite para solicitar a la agencia fiscal certificación sobre existencia de procesos en contra de LUIS ALEXANDER MEDINA RINCON.

El 25 de enero de 2023 se emite informe de valoración socio familiar y valoración por psicología.

El 7 de febrero de 2023 se recibe informe de intervención sociofamiliar para restablecimiento de derechos.

El 23 de febrero de 2023 se reciben descargo del señor LUIS ALEXANDER MEDINA RINCON.

El mismo día se emite auto fijando fecha para audiencia de fallo, señalándose la hora de las 2:30 p.m. del día 28 de febrero de 2023, notificado por estado el 24 del corriente mes y año.

El 24 de febrero de 2023, se profiere auto mediante el cual no se acepta la recusación por parte de la Comisaría de Familia y se ordena remitir las diligencias al superior Secretaría de Gobierno.

La providencia fue notificada personalmente al señor JAVIER DAVID MOJICA ROMERO y a la señora MARIA PAULINA LINARES CALDERON mediante el correo paulinares1204@gmail.com.



Proceso	Restablecimiento de Derechos
Solicitante	Comisaría de Familia Puerto López - Meta
N/N/A	David Santiago Mojica Linares
Progenitores	Javier Mojica Romero María Paula Linares Calderón
Radicado	505733184001-2023-00027-00

El 27 de febrero de 2023 se profiere la Resolución No. 02, mediante la cual se resuelve la declaración de impedimento de la Comisaría de Familia de Puerto López – Meta, mediante la cual no fue aceptada.

La anterior resolución le fue notificada a la señora MARIA PAULINA LINARES CALDERON a través del whatsapp.

Al folio 251 y s.s. se observa el informe socio familiar realizado a la señora MARIA PAULA LINARES CALDERON, progenitora del niño, realizado por la Comisaría de Familia de Pulí – Cundinamarca.

El 28 de febrero de 2023, se emite la Resolución No. 01 por medio de la cual se emite la declaratoria de vulneración de derechos del niño DAVID SANTIAGO MOJICA LINARES, confirmando como medida de restablecimiento de derechos la de UBICACIÓN EN MEDIO FAMILIAR bajo el cuidado de su progenitor JAVIER DAVID MOJICA ROMERO. Decisión notificada en la fecha a la señora MARIA PAULINA LINARES CALDERON y por estado del día 1 de marzo del cursante año.

Contra la anterior resolución se interpuso por parte de la señora MARIA PAULINA LINARES CALDERON recurso de reposición.

El 8 de marzo de 2023 se profiere auto mediante el cual se decide el recurso no reponiendo la decisión adoptada en la Resolución No. 01 del 28 de marzo de 2023.

Cumplido el trámite dado por la Comisaría de Familia de Puerto López Meta al proceso de Restablecimiento de derechos del niño DAVID SANTIAGO MOJICA LINARES, no observando este despacho la necesidad de decretar otras pruebas para tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda, a ellos se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, es un manual jurídico por medio del cual se establecen las normas para la protección de los niños, niñas y adolescente, cuyo fin es el de garantizarles su desarrollo integral para que crezcan en el seno de su familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, estableciendo normas sustantivas y procesales para su protección integral, garantizando el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la constitución política y las leyes, así como su restablecimiento.

Frente a la *Protección Integral*, el artículo 7o la define como: "*Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.*".



Proceso	Restablecimiento de Derechos
Solicitante	Comisaría de Familia Puerto López - Meta
N/N/A	David Santiago Mojica Linares
Progenitores	Javier Mojica Romero María Paula Linares Calderón
Radicado	505733184001-2023-00027-00

La *responsabilidad Parental*, la define el artículo 14 como "... es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es, además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, niñas y adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, niñas y adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos."

Y en cuanto al *Derecho a la Integridad Personal*, el artículo 18 consagra que "Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tiene derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario."

El *Derecho a Tener una Familia y no ser Separado de Ella*, se encuentra consagrado en el artículo 22 "Los niños, niñas y adolescentes tiene derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella... sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos... En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación."

Siguiendo la línea legislativa, se debe precisar que el Restablecimiento de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, de acuerdo con el artículo 50 de la Ley de Infancia y Adolescencia, es la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados. Es responsabilidad del Estado, a través de sus autoridades, informar; oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, ante los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas y adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el niño DAVID SANTIAGO MOJICA LINARES, le fueron vulnerados o conculcados sus derechos, al haber sido sujeto de violencia intrafamiliar por parte de su padrastro, conforme a la narración que el mismo niño le hiciera, en principio a su progenitor JAVIER MOJICA ROMERO y posteriormente, como se evidencia de las pruebas arrojadas al plenario como son: **1.** Informe pericial del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el que al ser valorado el menor, en el relato de hechos refiere "... como cree que tiene 34 años (refiriéndose a su padrastro) el cree que puede hacer lo que quiera ... cuando se pone bravo me pega, yo cogía algo de él y me pegaba... la última vez que me pegó fue como en enero... junior Hijo de Luis) también se cansó de que el papá le pegara y se fue a vivir con la mamá... siempre que el man se emborrachaba y llegaba a la casa me pegaba y también a junior y a Camilo..."; **2.** Valoración psicológica de fecha 8 de septiembre de 2022,



Proceso	Restablecimiento de Derechos
Solicitante	Comisaría de Familia Puerto López - Meta
N/N/A	David Santiago Mojica Linares
Progenitores	Javier Mojica Romero María Paula Linares Calderón
Radicado	505733184001-2023-00027-00

donde se consigna que el niño describe agresiones de tipo físico y verbal por parte del señor LUIS ALEXANDER MEDINA RINCON en el que expresa "... antes vivía con mi mamá, María Paulina Linares Calderón y con Luis Medina, Lucho el marido de mi mamá, él nos pega s mí y a mi mamá... Él tomaba y echaba pistola, echaba bala como a media noche... el a los amigos les dice groserías "marica, hijueputa, malparido"... el ve a los amigos y se pone a tomar hasta que se emborracha"; **3.** En valoración por psicología realizada el 19 de julio de 2022, por parte del Centro Zonal de Barrios Unidos de Bogotá, realizada al niño DAVID SANTIAGO MOJICA LINARES, al ser entrevistado manifiesta: "... el marido se llama Luis Medina Rincón, él toma cerveza y le pega a mi mamá, me pegó con la mano estábamos jugando..."; **4.** En valoración sociofamiliar realizada el 7 de febrero de 2023, en la que la progenitora MARIA PAULINA LINARES y su hijo DAVID SANTIAGO comparten por espacio de tres horas, refiriéndose que se observa empatía en la relación madre e hijo y entre hermanos al finalizar la misma se le pregunta al niño si desearía regresar con su progenitora, dando por respuesta de manera interrogativa "¿es que no sabe que mi proceso está por violencia? ¿Yo no puedo vivir con mi mamá porque Luis me maltrata? ...".

En los descargos realizados por la señora MARIA PAULINA LINARES CALDERON y LUIS ALEXANDER MEDINA RINCON, se puede evidencia claramente que entre ellos se presentan contradicciones, en especial frente a la ingesta de bebidas embriagantes por parte de LUIS ALEXANDER, así como de la utilización de armas de fuego, respecto de las cuales inclusive, se sigue una investigación de tipo penal por parte de la Fiscalía General de la Nación en contra del antes mencionado.

Es evidente, que los abusadores nunca reconocen su proceder ante las autoridades, y menos en aquellos casos en el que las víctimas son los niños, niñas o adolescentes, y la mejor manera de evadir dichas faltas es trasladándole la culpa a los niños, o tratándolos de mentirosos o que ellos es consecuencia de alguna retaliación por situaciones anteriores entre los padres o adultos, lo cual conlleva a que en el caso del proceso administrativo de derechos vulnerados a un menor se deba tener especial cuidado, pues no son las autoridades administrativas las encargadas de establecer la conducta frente al tipo penal que se le endilga al agresor, pues ello es resorte exclusivo de la fiscalía, siendo la competencia de la autoridad administrativa la de velar por que esa vulneración o amenaza de la que viene siendo el N/N/A, cese y el equipo interdisciplinario se encarga de la parte afectiva y emocional, lo que conlleva a que se tenga que declarar la vulneración de los derechos del niño o niña víctima y velar por que la persona que quede bajo su cuidado sea garante de esos derechos.

Durante el tiempo que el niño ha estado con su progenitor JAVIER DAVID MOJICA ROMERO, se evidencia y obra prueba en el plenario que DAVID SANTIAGO, aparte del seguimiento que se le viene dando por parte del equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia de Puerto López, quien expone encontrarse en perfectas condiciones físicas y de salud, está



Proceso	Restablecimiento de Derechos
Solicitante	Comisaría de Familia Puerto López - Meta
N/N/A	David Santiago Mojica Linares
Progenitores	Javier Mojica Romero María Paula Linares Calderón
Radicado	505733184001-2023-00027-00

participando de manera activa en el Instituto de Deporte y Cultura del Municipio, asistiendo a cursos de arpa, participando en actividades deportivas como es el fútbol y la natación, actividades que son organizadas por el municipio y por la Policía de Infancia y Adolescencia, evidenciándose una evolución satisfactoria y un desarrollo integral armónico, tal como de ello obra prueba en el expediente.

En esos términos, es claro y no se requiere de ahondar en muchas consideraciones para determinar que, en efecto, se hace necesario el restablecimiento de los derechos del niño DAVID SANTIAGO MOJICA LINARES, y dado que, el señor JAVIER DAVID MOJICA ROMERO, en su calidad de progenitor, cumple con los requisitos para otorgarle a su hijo los cuidados necesarios y la protección suficiente que el requiere, como está plenamente establecido, pues durante el proceso administrativo ha estado pendiente del desarrollo del mismo, pendiente de su hijo y tan cierto es su compromiso para con el que, el desarrollo integral armónico del niño se ha visto respaldado al participar en actividades culturales y deportivas, cuenta con el apoyo de su progenitora, a quien DAVID SANTIAGO quiere mucho y con quien tiene una buena relación afectiva, aunado a ello es prueba fundamental su rendimiento académico, lo cual llevan a la convicción, que puede seguir en el seno de su hogar y bajo los cuidados y la protección de su progenitor, como se ha venido dado desde que se inició este proceso administrativo para el restablecimiento de sus derechos, por lo que, en tal razón la decisión adoptada por la Comisaría de Familia del Municipio de Puerto López – Meta, deberá ser confirmada en su integridad.

No sobra precisar, que si bien es cierto, y así quedó evidenciado en el encuentro que se dio entre la señora MARIA PAULINA LINARES y su hijo DAVID SANTIAGO con la compañía de su hermano menor, que se presentó empatía y un gran afecto familiar, es decir, que hay una buena relación afectiva entre madre hijo y hermano, también lo es que, el punto de esa ruptura madre hijo, es la actual pareja de la señora MARIA PAULINA con quien DAVID SANTIAGO no tiene buena relación y respecto del cual se pudo establecer es quien genera violencia intrafamiliar sobre la humanidad del niño, lo cual impide, que el niño vuelva, por el momento, al seno de su hogar, lo que torna, per se, más necesaria la ubicación del niño en el medio familiar de su progenitor, tal como lo dispuso la Comisaría de Familia de Puerto López - Meta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto López Meta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la Resolución No. 01 de fecha 28 de febrero de 2023, de la Comisaría de Familia de Puerto López – Meta, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Proceso	Restablecimiento de Derechos
Solicitante	Comisaría de Familia Puerto López - Meta
N/N/A	David Santiago Mojica Linares
Progenitores	Javier Mojica Romero María Paula Linares Calderón
Radicado	505733184001-2023-00027-00

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase a la Comisaría de Familia de Puerto López – Meta, para el cumplimiento de este y el seguimiento por parte del equipo interdisciplinario para el completo restablecimiento de los derechos del niño DAVID SANTIAGO MOJICA LINARES.

NOTIFIQUESE.

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ**

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 034b73f0738a5bf4a52c000cd9b13a9d4696be13b885880d65cd424d0dcf4015

Documento generado en 20/04/2023 10:59:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.

Puerto López - Meta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos legales y formales a que se contraen los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y como quiera que existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de pagar una cantidad líquida en dinero por concepto de alimentos, con fundamento en **el ACTA AUDIENCIA DE CONCILIACION No. 160 de 2015**, de fecha 3 de agosto del 2015, realizada en la Comisaría de Familia del Municipio de Puerto Gaitán Meta y que sirve como título ejecutivo según lo dispuesto en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso. Es por ello que de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la anterior demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de única instancia a favor de la señora **YULY PAULIN TORRES YEPES**, quien obra en nombre y representación de su hijo **JUAN PABLO GONZALEZ TORRES**, en contra del señor **JHON JAIRO GONZALEZ SALCEDO**, por:

1.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$239.193.99) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de agosto de 2015.

2.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$239.193.99) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2015.

3.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$239.193.99) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de octubre de 2015.

4.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) correspondiente a la muda de ropa del mes de octubre de 2015.

5.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$239.193.99) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2015.

6.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$239.193.99) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2015.

7.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) correspondiente a la muda de ropa del mes de diciembre de 2015.

Para el año 2015, el Índice de Precios al Consumidor fue del 6.77%. Por lo anterior, **el valor de la cuota alimentaria para el año 2016,**



es de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$255.387).

8.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$255.387) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de enero de 2016.

9.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$255.387) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de febrero de 2016.

10.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$255.387) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de marzo de 2016.

11.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$255.387) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de abril de 2016.

12.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$255.387) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de mayo de 2016.

13.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$255.387) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de junio de 2016.

14.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$255.387) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de julio de 2016.

15.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$255.387) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de agosto de 2016.

16.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$255.387) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2016.

17.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$255.387) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de octubre de 2016.

18.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) correspondiente a la muda de ropa del mes de octubre de 2016.

19.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$255.387) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2016.

20.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$255.387) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2016.

21.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) correspondiente a la muda de ropa del mes de diciembre de 2016.

Para el año 2016, el Índice de Precios al Consumidor fue del 5.75%. Por lo anterior, **el valor de la cuota alimentaria para el año 2017, es de DOSCIENTOS SETENTA MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$270.072).**



22.- Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$270.072) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de enero de 2017.

23.- Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$270.072) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de febrero de 2017.

24.- Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$270.072) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de marzo de 2017.

25.- Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$270.072) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de abril de 2017.

26.- Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$270.072) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de mayo de 2017.

27.- Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$270.072) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de junio de 2017.

28.- Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$270.072) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de julio de 2017.

29.- Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$270.072) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de agosto de 2017.

30.- Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$270.072) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2017.

31.- Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$270.072) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de octubre de 2017.

32.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) correspondiente a la muda de ropa del mes de octubre de 2017.

33.- Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$270.072) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2017.

34.- Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$270.072) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2017.

35.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) correspondiente a la muda de ropa del mes de diciembre de 2017.

Para el año 2017, el Índice de Precios al Consumidor fue del 4.09%. Por lo anterior, **el valor de la cuota alimentaria para el año 2018, es de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$281.118).**

36.- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$281.118) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de enero de 2018.



37.- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$281.118) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de febrero de 2018.

38.- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$281.118) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de marzo de 2018.

39.- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$281.118) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de abril de 2018.

40.- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$281.118) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de mayo de 2018.

41.- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$281.118) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de junio de 2018.

42.- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$281.118) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de julio de 2018.

43.- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$281.118) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de agosto de 2018.

44.- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$281.118) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2018.

45.- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$281.118) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de octubre de 2018.

46.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) correspondiente a la muda de ropa del mes de octubre de 2018.

47.- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$281.118) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2018.

48.- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$281.118) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2018.

49.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) correspondiente a la muda de ropa del mes de diciembre de 2018.

Para el año 2018, el Índice de Precios al Consumidor fue del 3.18%. Por lo anterior, **el valor de la cuota alimentaria para el año 2019, es de DOSCIENTOS NOVENTA MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$290.058).**

50.- Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$290.058) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de enero de 2019.

50.- Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$290.058) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de febrero de 2019.



50.- Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$290.058) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de marzo de 2019.

50.- Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$290.058) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de abril de 2019.

50.- Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$290.058) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de mayo de 2019.

50.- Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$290.058) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de junio de 2019.

50.- Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$290.058) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de julio de 2019.

50.- Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$290.058) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de agosto de 2019.

50.- Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$290.058) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2019.

50.- Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$290.058) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de octubre de 2019.

49.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) correspondiente a la muda de ropa del mes de octubre de 2018.

50.- Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$290.058) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2019.

50.- Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$290.058) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2019.

51.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) correspondiente a la muda de ropa del mes de diciembre de 2019.

Para el año 2019, el Índice de Precios al Consumidor fue del 3.80%. Por lo anterior, **el valor de la cuota alimentaria para el año 2020, es de TRESCIENTOS UN MIL OCHENTA PESOS (\$301.080).**

52.- Por la suma de TRESCIENTOS UN MIL OCHENTA PESOS (\$301.080) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de enero de 2020.

53.- Por la suma de TRESCIENTOS UN MIL OCHENTA PESOS (\$301.080) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de febrero de 2020.

54.- Por la suma de TRESCIENTOS UN MIL OCHENTA PESOS (\$301.080) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de marzo de 2020.

55.- Por la suma de TRESCIENTOS UN MIL OCHENTA PESOS (\$301.080) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de abril de 2020.



56.- Por la suma de TRESCIENTOS UN MIL OCHENTA PESOS (\$301.080) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de mayo de 2020.

57.- Por la suma de TRESCIENTOS UN MIL OCHENTA PESOS (\$301.080) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de junio de 2020.

58.- Por la suma de TRESCIENTOS UN MIL OCHENTA PESOS (\$301.080) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de julio de 2020.

59.- Por la suma de TRESCIENTOS UN MIL OCHENTA PESOS (\$301.080) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de agosto de 2020.

60.- Por la suma de TRESCIENTOS UN MIL OCHENTA PESOS (\$301.080) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2020.

61.- Por la suma de TRESCIENTOS UN MIL OCHENTA PESOS (\$301.080) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de octubre de 2020.

62.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) correspondiente a la muda de ropa del mes de octubre de 2020.

63.- Por la suma de TRESCIENTOS UN MIL OCHENTA PESOS (\$301.080) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2020.

64.- Por la suma de TRESCIENTOS UN MIL OCHENTA PESOS (\$301.080) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2020.

65.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) correspondiente a la muda de ropa del mes de diciembre de 2020.

Para el año 2020, el Índice de Precios al Consumidor fue del 1.61%. Por lo anterior, **el valor de la cuota alimentaria para el año 2021, es de TRESCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$305.927).**

66.- Por la suma de TRESCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$305.927) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de enero de 2021.

67.- Por la suma de TRESCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$305.927) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de febrero de 2021.

68.- Por la suma de TRESCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$305.927) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de marzo de 2021.

69.- Por la suma de TRESCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$305.927) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de abril de 2021.

70.- Por la suma de TRESCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$305.927) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de mayo de 2021.

71.- Por la suma de TRESCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$305.927) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de junio de 2021.



72.- Por la suma de TRESCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$305.927) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de julio de 2021.

73.- Por la suma de TRESCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$305.927) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de agosto de 2021.

74.- Por la suma de TRESCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$305.927) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2021.

75.- Por la suma de TRESCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$305.927) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de octubre de 2021.

76.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) correspondiente a la muda de ropa del mes de octubre de 2021.

77.- Por la suma de TRESCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$305.927) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2021.

78.- Por la suma de TRESCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$305.927) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2021.

79.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) correspondiente a la muda de ropa del mes de diciembre de 2021.

Para el año 2021 el Índice de Precios al Consumidor fue del 5.62%. Por lo anterior, **el valor de la cuota alimentaria para el año 2022, es de TRESCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$323.120).**

80.- Por la suma de TRESCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$323.120) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de enero de 2022.

81.- Por la suma de TRESCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$323.120) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de febrero de 2022.

82.- Por la suma de TRESCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$323.120) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de marzo de 2022.

83.- Por la suma de TRESCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$323.120) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de abril de 2022.

84.- Por la suma de TRESCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$323.120) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de mayo de 2022.

85.- Por la suma de TRESCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$323.120) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de junio de 2022.

86.- Por la suma de TRESCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$323.120) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de julio de 2022.



87.- Por la suma de TRESCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$323.120) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de agosto de 2022.

88.- Por la suma de TRESCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$323.120) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2022.

89.- Por la suma de TRESCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$323.120) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de octubre de 2022.

90.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) correspondiente a la muda de ropa del mes de octubre de 2022.

91.- Por la suma de TRESCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$323.120) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2022.

92.- Por la suma de TRESCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$323.120) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2022.

93.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) correspondiente a la muda de ropa del mes de diciembre de 2022.

Para el año 2022 el Índice de Precios al Consumidor fue del 13.12%. Por lo anterior, **el valor de la cuota alimentaria para el año 2023, es de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (\$365.513).**

94.- Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (\$365.513) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de enero de 2023.

95.- Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (\$365.513) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de febrero de 2023.

96.- Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (\$365.513) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de marzo de 2023.

97.- Por el valor de las demás cuotas alimentarias subsiguientes que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día que se verifique el pago en su totalidad.

98.- Por el valor de los intereses legales desde el mes de agosto de 2015, por el no pago de las cuotas de alimentos y muda de ropa; y los que se causen sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta el momento en que se produzca y verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa legal del 0.5% mensual.

Córrase traslado de la presente demanda al demandado advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que pague. Igualmente, conforme lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso, infórmesele, que



dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, podrá proponer Excepciones de Mérito.

Dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 129, inciso 6 de la ley 1098 de 2006. En consecuencia, infórmese por secretaría al demandado esta decisión; oficiese a Migración Colombia, a fin de que se impida la salida del demandado del país, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que tiene para con su hijo.

Se reconoce al Doctor DARWIN ANDRES MORA MORALES, como apoderado judicial de la señora YULY PAULIN TORRES YEPES, representante legal del menor JUAN PABLO GONZALEZ TORRES.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af88f6ce200cc36bbd6618a9a5093771a91ab1cfbc317440bde0e5542011593**

Documento generado en 20/04/2023 11:19:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Procedente de la Defensora de Familia de este municipio, habiéndose determinado cuota provisional de alimentos respecto de la niña SHARID VANESA CORTES CHAVITA, para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 111 numeral 2° de la Ley 1098 de 2006, el expediente contentivo del proceso allí llevado.

Luego de hacer el análisis exhaustivo, como corresponde, encuentra el despacho que:

El día 27 de marzo de 2023, la señora MYRIAM LETICIA CHAVITA PULIDO, solicitó se adelantará una conciliación con el señor FREDY HERNANDO CORTES BARON, con el fin de SOLICITAR la REVISIÓN de CUSTODIA la cuota alimentaria de su hija SHARID VANESA CORTES CHAVITA.

El 23 de marzo de 2023, se llevó a cabo la diligencia de conciliación, compareciendo los señores MIRYAM LETICIA CHAVITA PULIDO y FREDY HERNANDO CORTES BARON, para tratar de conciliar sobre los alimentos de la niña SHARID VANESA CORTES CHAVITA.

Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, la Defensora de Familia, en aplicación del artículo 111 de la Ley 1098 de 2008, modificada por la Ley 1878 de 2018, declaró fracasada la Etapa Conciliatoria y mediante Acta No. 0001 03 de fecha 23 de marzo de 2023, resuelve Fijación Provisional de Cuota Alimentaria, a favor de la niña en la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$275.000) Mensuales, pagaderos los primeros cinco días del mes.

La señora MIRYAM LETICIA CHAVITA PULIDO y el señor FREDY HERNANDO CORTES BARON, dentro del término allegan escritos donde manifiestan desacuerdo con el valor de la cuota estipulada en el acta de conciliación número 0001 03 de fecha 23 de marzo de 2023.

En virtud de lo anterior, el defensor de familia, decidió remitir las diligencias, en aplicación a lo ordenado por el artículo 111 numeral 2° de la Ley 1098 de 2006, al no estar de acuerdo las partes con la decisión tomada mediante acta No. 0001 03 de fecha 23 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES:



Como quiera que el asunto se centra en lo estipulado en artículo 111 numeral 2° de la Ley 1098 de 2006, que dice: *“Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al juez de familia para que se inicie el proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes”*.

Teniendo en cuenta la norma transcrita y el informe que remite el Defensor de Familia el despacho avocara el conocimiento de las diligencias y adelantara el proceso de fijación de cuota alimentaria en cumplimiento a lo establecido en el artículo 111 inciso 2 del código de la Infancia y adolescencia (Ley 1098 de 2006).

En consecuencia, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento de las diligencias.

SEGUNDO: Se **ADMITE**, la demanda de fijación de cuota alimentaria presentada por la señora MIRYAM LETICIA CHAVITA PULIDO, y en favor de la niña SHARID VANESA CORTES CHAVITA.

De la demanda (**informe**) y sus anexos córrase traslado a las por el término de diez (10) días.

A la presente demanda désele el trámite establecido para el proceso **VERBAL SUMARIO**. (Artículo 390 del Código General del Proceso).

La demandante señora MIRYAM LETICIA CHAVITA PULIDO, actúa en causa propia.

Notifíquese de este auto al defensor de familia conforme a lo establecido en el artículo 82 numeral 11 Ley 1098 de 2006; así como al agente del Ministerio Público. (Artículo 95 de la Ley 1098).

NOTIFIQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4200ec5ded876417509b23b96c113d891b971885705615bafc8cf2c0b408fc1**

Documento generado en 20/04/2023 10:15:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>